

Iniciativa de decreto que reforma diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Aguascalientes en materia de matrimonio y concubinato igualitarios.

Honorable asamblea:

El suscrito diputadx Juan Carlos Regalado Ugarte, integrante del partido del Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), en esta LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción I; y, 30, fracción III y IV, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los artículos 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones aplicables, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa de decreto que reforma los artículos 2; 143; 144; 173; 185; 211; 217; 218; 220; 222; 238; 239; 240; 246; 281; 313 bis; 508; 1285, fracción III; 1483, fracción I; 1516; y, 2868, fracción III del Código Civil del Estado de Aguascalientes en materia de matrimonio y concubinato igualitarios con el fin de armonizar dicho Código con los preceptos legales aplicables y vigentes.

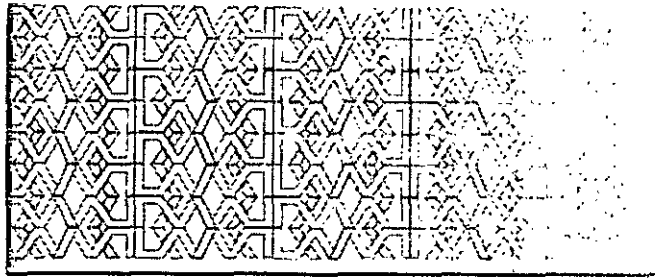
Exposición de motivos:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) invalidó en el año 2019 la definición del matrimonio como "la unión legal de un solo hombre y una sola mujer" con el fin de "perpetuar la especie y crear en ellos una comunidad de vida", contemplada en el Código Civil de Aguascalientes (texto vigente).

Al igual que el sexo y la raza, la identidad de género y la orientación sexual están ligadas a aspectos fundamentales de la identidad humana y afectan al núcleo del derecho a la integridad física y mental de las personas.

Comprendiendo el matrimonio civil y el concubinato entre personas del mismo sexo, estos se colocan en el ámbito de los derechos humanos.

De acuerdo con las normas internacionales, denegar el derecho a casarse o concubinarsé, basándose en el sexo de sus parejas, viola los derechos a la no discriminación, a la igualdad ante la ley y a casarse y formar una familia.



La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió la demanda de acción de inconstitucionalidad (Acción de inconstitucionalidad 40/2018) donde enlista una serie de preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados, como son:

- Artículos 1; 4, párrafo cuarto y 123, apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 7, 9, 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Artículos 39 y 42 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo.

Además, presenta un enlistado de los Derechos fundamentales que se estiman violados:

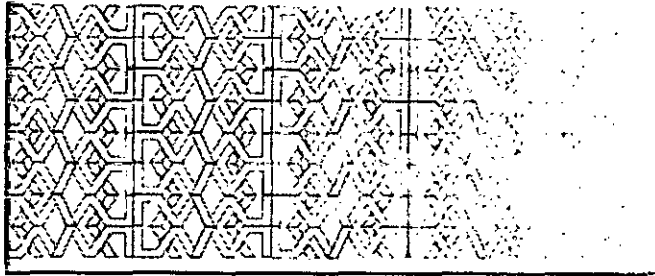
- Derecho a la igualdad.
- Derecho a la salud.
- Derecho a la seguridad jurídica.
- Derecho a la seguridad social.
- Obligación del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos.
- Principio de progresividad y no regresividad.

La CNDH determina que se violan los derechos a la igualdad y no discriminación, a la familia y a la seguridad social de las parejas integradas por personas del mismo sexo. Entre las formas de creación de una familia están las uniones jurídicas, como el matrimonio, y las de hecho, como el concubinato, las cuales producen beneficios económicos y no económicos para quienes las adoptan; además, en ambos casos se trata de las fuentes del derecho a la seguridad social a favor del cónyuge o concubino o concubina del trabajador(a) asegurado(a).

Para efectos de esta iniciativa, se retoma lo asentado en las siguientes disposiciones legales:

Por un lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, versa lo siguiente:

Artículo 1: [...] *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*



Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4: *toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.*

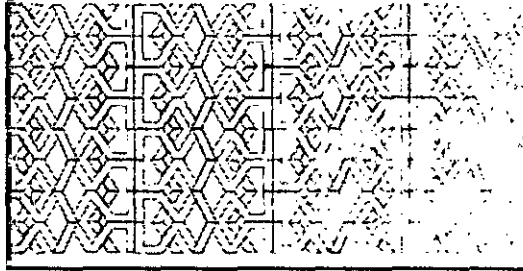
Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Artículos establece:

Artículo 7: *Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias.*

Artículo 9: *Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.*

Artículo 11, numeral 1: *Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.*

Artículo 12: *Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. [...] La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad.*



También, el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo establece que:

Artículo 39: *Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones familiares [...]*

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresa lo siguiente:

Artículos 1, *Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

Artículo 11: *Protección de la Honra y de la Dignidad*

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.*

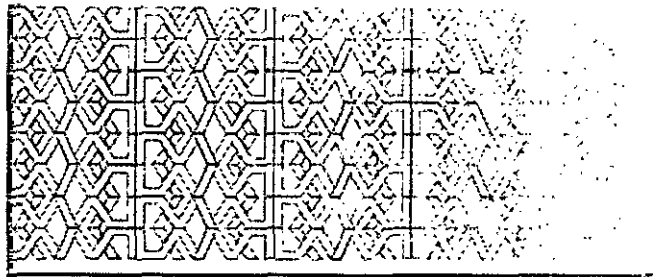
Artículo 17:

- 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.*
- 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.*

[...]

- 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidad de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.*

Por último, el artículo 24



Igualmente, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 2:

1. Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

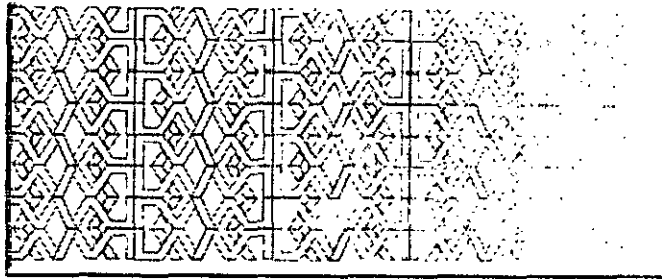
b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 17.-

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.



Artículo 23.-

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

[...]

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 26.- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

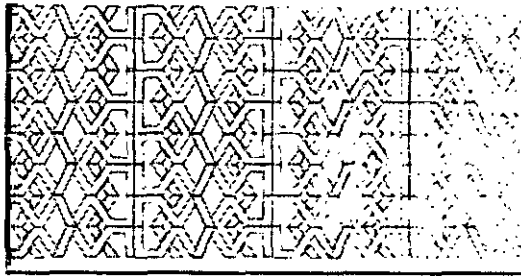
La Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e intolerancia indican los siguiente:

Artículo 1.-

[...]

La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

2. Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.



3. *Discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.*

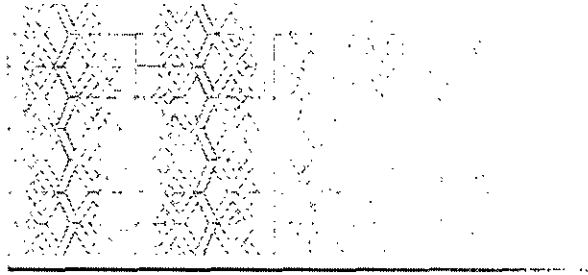
4. *No constituyen discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.*

5. *Intolerancia es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.*

Artículo 2.- *Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada.*

Artículo 3.- *Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.*

Artículo 4.- *Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia [...]*



Artículo 8.- Los Estados Partes se comprometen a garantizar que la adopción de medidas de cualquier tipo, incluidas aquellas en materia de seguridad, no discriminen directa ni indirectamente a personas o grupos de personas por ninguno de los criterios mencionados en el artículo 1,1 de esta Convención.

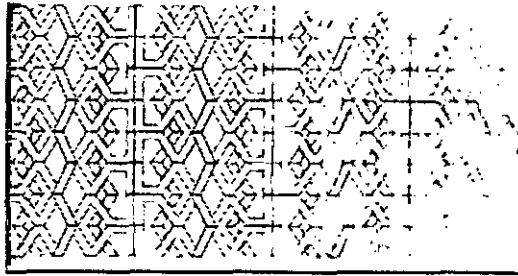
Artículo 9.- Los Estados Partes se comprometen a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de sus sociedades a fin de atender las necesidades especiales legítimas de cada sector de la población, de conformidad con el alcance de esta Convención.

Lo anterior constituye en esencia derechos humanos de igualdad entre todas las personas, por lo que están obligados como Congresos a atender este tema.

Hasta la fecha muchos Estados y sociedades imponen a las personas normas relativas a la orientación sexual y la identidad de género a través de las costumbres, las leyes y la violencia, y procuran controlar y regular la forma en que las personas viven sus relaciones personales y su definición de sí mismas. En este sentido, parte de las recomendaciones hechas a México provenientes de la comunidad internacional, derivadas del Examen Periódico Universal de 2013, se centran en:

- "... eliminar todas las disposiciones discriminatorias de la legislación de algunos estados";
- "... establecer mecanismos de seguimiento del Examen Periódico Universal que permitan la aplicación y repercusión de las normas y medidas adoptadas con objeto de promover la igualdad de derechos y la no discriminación para todos los ciudadanos, en particular para grupos en situación de vulnerabilidad, como las mujeres, los niños, las minorías étnicas y las comunidades lesbianas, gays, bisexuales y transexuales, entre otros", y
- "... continuar la promoción de la legislación y las medidas para eliminar la discriminación y fortalecer los derechos de los grupos desfavorecidos".

Sobre esta misma temática se pronunció la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que en su Recomendación General número 23 sobre el matrimonio igualitario señala "...Que los códigos sustantivos que contengan cláusulas que definan como naturaleza, fin, objeto o propósito del matrimonio la 'procreación' y/o 'perpetuación de la especie', no son compatibles con el principio de protección, organización y desarrollo de la familia, contemplado en el artículo 4º de la Constitución Mexicana...".



Hoy, el matrimonio y el concubinato entre personas del mismo sexo es una realidad, sin embargo, es imperante la armonización de nuestros preceptos legales en aras de mantener un cuerpo legal que regule las relaciones civiles de las personas físicas, jurídicas, privadas o públicas de tal forma que le Estado de Aguascalientes vele por promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Lo anterior es posible, no por su reconocimiento en las legislaciones a través del Código Civil, sino a través de acciones de inconstitucionalidad resueltas por la SCJN.

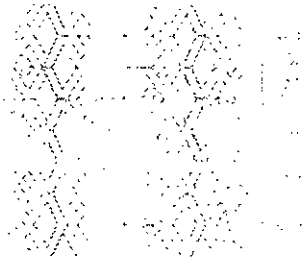
Hasta el momento, a pesar de las promociones legales, no se ha armonizado el Código Civil del Estado, de tal modo, la no legislación para esta conjunción conduce a un desacato de las legislaturas anteriores ante la SCJN.

La actual Legislatura heredó la Recomendación General realizada por la Comisión Estatal del Estado de Aguascalientes (CEDHA), la cual expone:

Artículo 1.- Se armonice el Código Civil del Estado de Aguascalientes con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos con el fin de que permita el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que impida cualquier tipo de discriminación.

Se podría comprender que la falta de voluntad política de las legislaturas pasadas estuvo inundada de desprecio hacia una minoría de la población para la que también legislan, parecería que prevaleció una red entre distintos niveles interrelacionados de homofobia como son la personal, la interpersonal, la cultural y la institucional.

Con lo anteriormente expuesto, me permito presentar presente Iniciativa de decreto que reforma los artículos 2; 143; 144; 173; 185; 211; 217; 218; 220; 222; 238; 239; 240; 246; 281; 313 bis; 508; 1285, fracción III; 1483, fracción I; 1516; y, 2868, fracción III del Código Civil del Estado de Aguascalientes en materia de matrimonio y concubinato igualitarios con el fin de homologar dicho Código con los preceptos legales aplicables y vigentes.



Código Civil del Estado de Aguascalientes (Actual)

Artículo 2o.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, queda prohibido todo tipo de discriminación o restricción alguna, por razón de su sexo, en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

Artículo 143.- El matrimonio es la unión legal de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.

El matrimonio debe celebrarse ante los Oficiales del Registro Civil y con las formalidades que este Código exige.

Artículo 144.- Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.

Artículo 173.- El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Código Civil del Estado de Aguascalientes (Propuesta)

Artículo 2o.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, queda prohibido todo tipo de discriminación o restricción alguna, por razón de étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las orientaciones sexuales, la identidad de género, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

Artículo 143.- El matrimonio es la unión legal entre dos personas, para procurar su ayuda mutua y guardarse fidelidad. El matrimonio debe celebrarse ante los Oficiales del Registro Civil.

Artículo 144.- Cualquiera condición contraria a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.

Artículo 173.- Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Artículo 185.- Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio.

Artículo 211.- Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá de la dote o del capital del marido, en su respectivo caso, el importe de las cargas de aquella, siempre que hayan sido soportadas por la sociedad

Artículo 217.- El marido no puede repudiar ni aceptar la herencia común sin consentimiento de la mujer; pero el juez puede suplir ese consentimiento previa audiencia de ésta.

Artículo 218.- La responsabilidad de la aceptación sin que la mujer consienta o el juez la autorice, sólo afectará los bienes propios del marido y su mitad de gananciales al liquidarse la sociedad legal.

Artículo 220.- Ninguna enajenación que de los bienes gananciales haga el marido en contravención de la ley o en fraude de la mujer, perjudicará a ésta ni a sus herederos.

Artículo 222.- Puede la mujer pagar con los gananciales los gastos ordinarios de la familia según sus circunstancias, sin perjuicio de la obligación común de ambos cónyuges a que se refiere la fracción III del artículo 228.

Artículo 185.- Son nulos los pactos de los cónyuges, cuando sean contrarios a leyes o los fines del matrimonio.

Artículo 211.- Si las donaciones son onerosas, se deducirá del capital del cónyuge que corresponda, el importe de las cargas de aquella, siempre que hayan sido soportadas por la sociedad.

Artículo 217.- Uno de los cónyuges no puede repudiar ni aceptar la herencia común sin consentimiento del otro; pero el juez puede suplir ese consentimiento previa audiencia de éste.

Artículo 218.- La aceptación de uno de los cónyuges sin cumplirse los requisitos referidos en el artículo 217, sólo afectará los bienes propios del aceptante y su mitad de gananciales al liquidarse la sociedad legal.

Artículo 220.- Ninguna enajenación que de los bienes gananciales haga uno de los cónyuges en contravención de la ley o en fraude del otro, perjudicará a éste ni a sus herederos.

Artículo 222.- Puede uno de los cónyuges pagar con los gananciales los gastos ordinarios de la familia según sus circunstancias, sin perjuicio de la obligación común de ambos cónyuges a que se refiere la fracción

III del artículo 228.

Artículo 238.- Ni el marido podrá cobrar a la mujer, ni ésta a aquel, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, podrá pactar retribución por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

Artículo 239.- El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les conceda.

Artículo 240.- El marido responde a la mujer y ésta a aquel, de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.

Artículo 246.- Para calcular si es inoficiosa una donación antenuptial, tienen el esposo donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador.

Artículo 281.- Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el Juez resolverá respecto a la guarda y custodia de los hijos, al suministro de sus alimentos y la forma de garantizarlos.

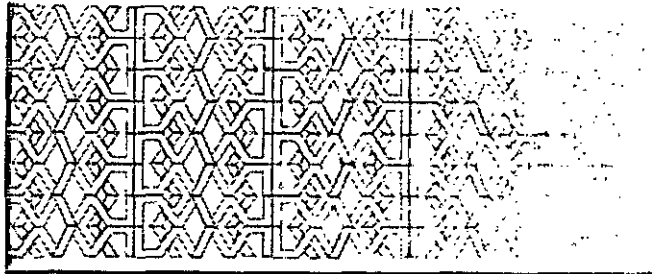
Artículo 238.- Los cónyuges no podrán cobrarse entre sí, retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten, o por los consejos y asistencia que se den; pero si uno de los consortes por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargue temporalmente de la administración de sus bienes, podrá pactar retribución por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produzca.

Artículo 239.- Los cónyuges que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les conceda.

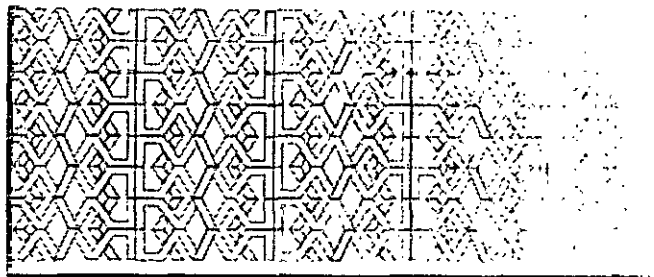
Artículo 240.- Los cónyuges se deben responder entre sí, de los daños y perjuicios que se causen por dolo, culpa o negligencia.

Artículo 246.- Para calcular si es inoficiosa una donación antenuptial, tienen el cónyuge donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador.

Artículo 281.- Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el Juez resolverá respecto a la guarda y custodia de los hijos, al suministro de sus alimentos y la forma de



<p>Para tal efecto, el padre y la madre propondrán la forma y términos de los mismos, de no haber acuerdo, el Juez resolverá atendiendo las circunstancias del caso. En ambos supuestos, deberá oírse previamente a los menores de edad y al Ministerio Público.</p>	<p>garantizarlos. Para tal efecto, los cónyuges propondrán la forma y términos de los mismos, de no haber acuerdo, el Juez resolverá atendiendo las circunstancias del caso. En ambos supuestos, deberá oírse previamente a los menores de edad y al Ministerio Público.</p>
<p>Artículo 313 Bis. - El concubinato es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio, siempre que, sin impedimentos legales para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieren casados de manera pública y permanente por un período mínimo de dos años.</p>	<p>Artículo 313 Bis. - El concubinato es la unión entre dos personas libres de matrimonio, siempre que, sin impedimentos legales para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieren casados de manera pública y permanente por un período mínimo de dos años.</p>
<p>Artículo 508.- El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido.</p>	<p>Artículo 508.- Ambos cónyuge son tutores legítimos y forzosos entre sí.</p>
<p>Artículo 1285...</p> <p>III.- Después se ministrarán también a prorrata a los hermanos y a la concubina;</p> <p>Artículo 1483.- ...</p> <p>I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina;</p>	<p>Artículo 1285.-...</p> <p>III.- Después se ministrarán también a prorrata a los hermanos y a la concubina o concubinario;</p> <p>Artículo 1483.- ...</p> <p>I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o concubinario;</p>
<p>Artículo 1516.- La concubina o el concubinario con el que el autor ó autora de la herencia vivió como si fuera su esposa o marido durante los cinco</p>	<p>Artículo 1516.- La concubina o el concubinario con el que el autor o autora de la herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco</p>



<p>años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:</p>	<p>años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:</p>
<p>Artículo 2868... III.- Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su mujer e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;</p>	<p>Artículo 2868.- ... III.- Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su cónyuge, concubina o concubinario, así como de sus hijos que estén bajo su patria potestad y no tengan bienes propios;</p>

Transitorio

Único: La presente iniciativa entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Palacio Legislativo de Aguascalientes, Ags. a 05 de noviembre de 2021

Atentamente:

Diputadx Juan Carlos Regalado Ugarte